

Así lo han hecho ordinariamente los jueces de Distrito con sólo esta salvedad, que el auto en que la ratificación se ordena, se notifique personalmente al querellante, pues si éste no se encuentra en el lugar del juicio, está preso ó secuestrado, no basta la notificación por instructivo ordenada por el Código, pues se sabe de antemano que el quejoso no puede ocurrir al Juzgado. Así es que la Suprema Corte, por práctica invariable, siempre que los jueces de Distrito han proveído el primer auto diciendo que se tendrá por entablada legalmente la demanda de amparo, si se ratifica en los términos de la ley, han exigido que la notificación se haga personalmente cuando se trata de individuos presos ó ausentes.

Pero no es esta la única dificultad que presenta la inteligencia de este artículo. Ordena también que la falta de ratificación produzca el sobreseimiento, y como no dice que éste sea provisional, deberíamos creer que será absoluto.

Entendido el artículo de esta manera nos llevaría al absurdo, según creemos haberlo dicho antes, porque tendría que resultar que el que había acudido al amparo, aun cuando fuese por la vía imperfecta del telégrafo, era menos acreedor á la protección de la Justicia Federal, y disfrutaría de menor tiempo para solicitarlo, que el que haciendo poco caso de sus derechos, esperaba hasta el último momento para acudir al remedio. Un ejemplo nos hará comprender mejor la verdad de esta observación.

Supongamos que un individuo consignado de una manera ilegal al servicio de las armas pide amparo por la vía telegráfica en el momento de su aprehensión, y contra la arbitrariedad de que es víctima; y supongamos que por ignorancia ú otro motivo que puede serle imputable, no ratifica la demanda dentro de los quince días siguientes. El Juez de Distrito, en cumplimiento de la ley, decreta el sobreseimiento, y la Suprema Corte lo confirma.

Tendremos, pues, que en este caso, el individuo de quien hablamos, que si no hubiere dado ningún paso en favor de su libertad, habría disfrutado del plazo de noventa días para soli-

citar el amparo, en realidad sólo ha tenido veinte, cinco que suponemos corridos desde que quedó á disposición de la autoridad militar, y los quince que la ley le concede para ratificar su queja. ¿Será esto justo? ¿No es cierto que tal interpretación parece contraria á la equidad?

Podría decirse que el segundo individuo, en el caso que hemos puesto como ejemplo, ha conservado íntegros todos sus derechos, al paso que el primero, desde el momento en que los hizo valer, se sujetó al resultado del juicio y el haber desertado de él, que en este sentido podría tomarse la falta de ratificación, equivale á la renuncia que hace de ellos, ó en otros términos, es una prueba de que presta su consentimiento al acto de que primero se había quejado.

No nos atreveremos á resolver si esta respuesta será bastante jurídica y dejará satisfechos á nuestros lectores; pero á nosotros nos parece que la falta de equidad en el caso de que tratamos, es tan manifiesta, que no permite aceptar el sobreseimiento, cuando aún no se ha vencido el término para solicitar el amparo, sino como provisional, esto es, relativo á aquel juicio y sin privar al quejoso del derecho de solicitarlo de nuevo, si estuviese dentro del término concedido por la ley. En todo caso siempre aconsejaríamos á los jueces de Distrito que no provean el auto de sobreseimiento sino hasta que se venza el término para pedir el amparo. De esta manera se procede con mayor seguridad.

CAPÍTULO VII.

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La materia de que vamos á hablar en este capítulo, merece alguna atención.

Desde que se dió la primera ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se comprendió la necesidad de

autorizar á la Justicia Federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, pues de otra suerte podría resultar, y de hecho resultaría en muchos casos, del todo inútil este eficazísimo remedio que la ley ha puesto á disposición de los habitantes de la República para salvaguardia de sus derechos naturales. Tal disposición en su esencia, no es una derogación de los principios que rigen en materia de procedimientos, puesto que vemos que en los del orden puramente civil, la ley ha cuidado de proporcionar al que reclama el cumplimiento de una obligación, los medios de que la sentencia que se pronuncie no sea ineficaz, por insolvencia del deudor. A esto tienden las providencias provisionales ó precautorias, las fianzas de estar á derecho, etc.; medios todos con cuyo auxilio se logra que, una vez decidida la cuestión en el fallo definitivo, los derechos de los litigantes no queden burlados. Es harto sabido que ningún juicio debe comenzar por secuestro, si no es que se trate del juicio ejecutivo; pero es igualmente sabido que esta regla tiene una excepción, y es cuando hay peligro de que mientras se termina el pleito, el demandado se ausente ó haga desaparecer sus bienes, burlando en uno ú otro caso, la acción de la justicia.

Pues si esto acontece tratándose de intereses pecuniarios ¿cómo era posible que la ley se olvidase de proveer á esta necesidad, cuando versan intereses mucho más caros, como son la libertad y la vida, que no pocas veces penden de la concesión ó la denegación del amparo?

Justo y racional era, supuesto que en los juicios de esta clase no debe haber artículos ni diligencias embarazosas que entorpezcan su curso, que la ley escogitase el medio más seguro y expedito para impedir que si se concede el amparo ya no pueda reponerse el daño causado por el acto que se reclama.

Este medio no es otro sino el de conceder á los Jueces de Distrito la importante facultad de suspender el acto reclamado, mediante un rápido procedimiento, y en casos urgentes, con sólo la vista de la queja. La ley, sin embargo, no cuidó

desde el principio de reglamentar de una manera clara y precisa el uso que de aquella pudiera hacerse, y ha sido necesario el transcurso de no pocos años para que en el Código de Procedimientos vigente, se reglamentase de una manera más completa, aunque siempre un poco vaga, como veremos después, el ejercicio de una facultad cuya trascendencia no es dado desconocer. Veamos, pues, lo que el Código determina acerca de este punto.

Para proceder con la debida claridad en la exposición de nuestras ideas, advertiremos desde luego que, en nuestro concepto, el Código trata, en la sección V del capítulo VI, de dos casos diversos, lo que puede ocasionar alguna confusión.

Hay circunstancias en las cuales el Juez de Distrito tiene obligación de suspender el acto reclamado, comprometiendo su responsabilidad si no lo hace, y otras en las cuales el conceder ó negar la suspensión depende de su criterio personal; es decir, que es en él una facultad y no una obligación. Esto se deduce de los términos que emplea el Código en sus arts. 784 y 787 relacionados con los arts. 834 y siguientes del mismo Código.

En la primera clase se enumera el caso en que se trate de pena capital, ó de algún acto que de ejecutarse, deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado; pero con esta diferencia: que tratándose de la pena de muerte, el juez está obligado á suspender el acto, de oficio, sin trámite de ninguna clase, incurriendo en la pena de privación de empleo y prisión si no lo hace, al paso que tratándose del segundo caso, sólo será castigado si se prueba que obró dolosamente, y la pena será menor.

El art. 784 del Código señala como tercer motivo que autoriza la suspensión, la consideración del daño que puede resultar al quejoso si se ejecuta el acto, comparado con el que resienta la sociedad ó un tercero, por haberse suspendido el acto.

Como tal comparación sólo puede caber en la apreciación

que el juez haga de las circunstancias del caso, creemos que éste, lo mismo que el previsto por el art. 787, que es cuando la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero, deben considerarse comprendidos en el segundo inciso de la división que hemos establecido, esto es, que respecto de ellos, el juez está facultado para conceder la suspensión; pero no tiene la obligación de hacerlo. Algunos creen que siempre que el perjuicio puede reducirse á dinero, el juez está obligado á suspender el acto cuando el quejoso dé fianza; pero esto no es cierto. Las palabras que usa la ley: *el juez podrá suspender el acto*, contradicen tal interpretación.

Dejando, pues, á un lado la suspensión relativa á la pena de muerte, que por su claridad no puede dar lugar á duda, nos detendremos un poco más en estudiar la mente del legislador, dada á conocer por medio de las palabras contenidas en el artículo de que venimos hablando.

No siempre se percibe con toda claridad cuando debe suspenderse el acto reclamado, porque de lo contrario, quedaría sin materia el juicio de amparo, y en prueba de ello citaremos el caso siguiente, que con frecuencia ha ocurrido en la práctica.

Sabido es que los inquilinos por mucho tiempo abusaron del derecho que les daba la ley de oponer excepciones cuando eran demandados por los propietarios por la desocupación de la casa que ocupaban, y mientras más desesperada era su causa, porque no habían cumplido las obligaciones del arrendamiento, mayor era su empeño en prolongar el juicio, valiéndose de cuantos medios estaban á su alcance. De esta suerte se veía á un propietario luchar desesperadamente contra un inquilino que no pagaba los alquileres, y cuando llegaba á hacerlo salir de la casa que ocupaba, después de muchos gastos y mucho tiempo perdido, resultaba en contra del inquilino y á favor del propietario una deuda relativamente considerable, que casi siempre era perdida para éste.

Con el fin de subsanar tan grave inconveniente se ha ideado en los Códigos modernos un procedimiento especial para

lanzar á los inquilinos que no justifiquen estar al corriente en el pago de sus rentas, por medio del juicio especial de desahucio.

Pues bien, desgraciadamente, como de todo abusa la malicia humana, los inquilinos que han incurrido en mora y temen la acción de los propietarios, han tomado la costumbre de ocurrir al amparo, alegando la inexacta aplicación de la ley, para lo cual se valen de cualquiera irregularidad, por pequeña é insignificante que sea, y cuando no la encuentran, la suponen. De esta suerte, si logran que se suspenda el lanzamiento, ya consiguieron su objeto, y pueden permanecer habitando algunos meses más la casa, con grave perjuicio del propietario.

Desgraciadamente el segundo de los casos de suspensión que enumera el art. 784 del Código de Procedimientos Federales, parece, á primera vista, favorecer la intención de los quejellantes en el caso que suponemos. Siendo el motivo de la queja el lanzamiento, dicen ellos, es claro, que si no se suspende, el juicio de amparo quedaría sin materia, porque concedido éste sería físicamente imposible restituir las cosas al estado que antes tenían.

Por fortuna la Suprema Corte de Justicia, y aun algunos jueces de Distrito, no se han dejado burlar por esta estratagemá; y considerando que la facultad de suspender el acto, aun cuando la suspensión sea procedente, es discrecional, han procedido atendiendo en cada caso á las circunstancias especiales que en él concurren, sin dejarse alucinar por las alegaciones de los quejosos, en estas circunstancias, más que en ningunas otras, interesados en que se suspenda el acto reclamado, aun cuando después se les niegue el amparo que han pedido.

No presenta menores dificultades la fracción siguiente, que hace depender la suspensión del juicio comparativo del daño que puede recibir la sociedad, el Estado ó un tercero, por causa de ella, y el que cause al quejoso la ejecución del acto reclamado.

Porque, en efecto, la regla que establece esta fracción es tan vaga, que con mucha frecuencia se ha visto, que citándola como fundamento de sus peticiones, los promotores fiscales han

solicitado la suspensión, al paso que los jueces la han negado invocando el mismo precepto legal, ó al contrario; y esta vaguedad procede no de falta de claridad en la ley, sino de que no es posible fijar reglas á una facultad que por su naturaleza tiene que ser discrecional. Veamos, pues, las diferentes aplicaciones que suelen hacerse de la disposición del Código, de que venimos hablando, y nos convenceremos de esta verdad.

Cuando de la libertad se trata, suele decirse que el daño que se sigue al quejoso no sólo es difícil sino que es imposible de reparar, porque un día, una hora de prisión arbitraria é injustificada no tienen reparación posible. Luego en todos los amparos que se piden por restricción de la libertad debe concederse la suspensión.

Mas á esto se replica: es verdad que el hecho de haber permanecido en la prisión un espacio de tiempo más ó menos largo no puede repararse; pero sí son reparables los perjuicios que se han seguido al quejoso en su reputación é intereses, y de este daño es del que habla la ley. Además, al ordenar ésta que la suspensión sólo produzca el efecto, cuando el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito, claramente está demostrando que no porque la prisión deje de suspenderse, el juicio de amparo carecerá de materia.

Por otra parte, el Código ordena que se tome en cuenta el daño que pueda resultar á la sociedad, al Estado ó á un tercero con motivo de la suspensión, y como no puede suponerse que el daño causado al Estado ó á la sociedad sea material, porque esto ocurriría en casos muy raros, es lógico deducir que el Código, bajo la palabra daño, ha querido comprender no sólo los efectos de la suspensión en lo que se relaciona á los intereses pecuniarios, sino también á intereses de un orden más elevado. Así, tratándose de la justicia criminal, podrá considerarse como un daño para la sociedad la alarma que en ella produzca el temor de que un delito quede impune, los entorpecimientos que se opongan á la acción de la justicia,

etc., etc.; y como esto acontece siempre que se pide amparo contra procedimientos de tal naturaleza, resulta que generalizando estas ideas, la suspensión nunca llegaría á decretarse, sino tratándose de pena capital, de la que por su trascendencia, se ocupa la ley en un artículo separado.

Tales son substancialmente los razonamientos empleados para sostener la procedencia ó improcedencia de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo.

Una reflexión nos ocurre y servirá en nuestro concepto, para demostrar que los razonamientos absolutos en esta materia conducen al error, y es la siguiente. Siendo la libertad un bien de inestimable precio y cuya privación, aunque sea temporal, no admite reparación; si la ley hubiera querido que siempre que se trate de ella se suspendiese el acto reclamado, lo habría dicho con toda claridad. Y de la misma suerte se habría expresado en términos claros si en su concepto el daño causado á la Sociedad fuese superior al que puede sufrir el agraviado, en asuntos criminales. Si no lo hizo en uno ni en otro caso, fué porque juiciosamente juzgó que no era posible establecer reglas generales en asuntos en que pueden concurrir tan diversas circunstancias; de lo cual nos es lícito deducir que en este punto los Jueces de Distrito, y á su vez la Suprema Corte de Justicia, tienen una facultad discrecional.

Esto no quiere decir que aquellos ó ésta puedan obrar según las inspiraciones de su capricho ó voluntad, pues es harto sabido que no es lo mismo *el arbitrio* que *la arbitrariedad judicial*. Los intereses del quejoso como los de la Sociedad y hasta los de terceras personas interesadas en el amparo, están suficientemente resguardadas con la intervención de los Promotores Fiscales en la primera instancia, y en la segunda con el voto de la mayoría de los nueve Magistrados que, cuando menos, deben concurrir á la revisión del auto respectivo. La ley ha concedido, pues, cierta amplitud á las facultades de los Jueces de Distrito en cuanto á la suspensión del acto reclamado, dándoles algunas reglas generales para que formen su

criterio, pero sin obligarles á seguirlas estrictamente, si no es en el caso de pena de muerte. La razón que en nuestro concepto ha tenido para ello es ésta: es natural que desde que se inicia un juicio de amparo se pueda presumir si realmente existe la violación de que el promovente se queja; y la consideración del hecho, de las circunstancias que le han acompañado y de los resultados probables del amparo, influirán en el ánimo del juez para resolverse á conceder ó negar la suspensión que se le pide. En los juicios de amparo promovidos por consignaciones forzosas al servicio de las armas, de ordinario se concede la suspensión, para evitar los inconvenientes que resultan de la ausencia de los quejosos, quienes como soldados son trasladados de unos lugares á otros. La Suprema Corte de Justicia más de una vez ha extrañado á los Jueces de Distrito que hayan negado la suspensión en estos casos.

Otro punto en que también nos encontramos á los jueces armados de un poder discrecional, es el relativo á la fianza que debe dar el quejoso según el art. 787 del Código. Referiremos en breves palabras las discusiones que con motivo de este artículo se han suscitado alguna vez en el seno de la Corte.

Desde luego debemos repetir lo que ya dijimos antes, esto es, que en nuestro concepto yerran los que suponen que siempre que se trate de un perjuicio estimable en dinero, el juez está obligado á conceder la suspensión.

Las palabras: *el juez podrá suspender el acto reclamado*, de que se sirve la ley, demuestran con toda evidencia que se trata de un hecho facultativo y no obligatorio.

Y como por otra parte, es fuera de duda que por más resguardados que estén los intereses del tercer perjudicado, nunca dejarán de verse en peligro por la necesidad en que se encontraría de probar su existencia, el monto de ellos, etc., no nos parece antijurídica esta opinión: que aunque se ofrezca fianza, no deberá suspenderse el acto reclamado sino cuando haya motivos muy fundados para ello. Consentir que se cause un daño con la confianza de que puede repararse después, sería

contrario á la equidad y al buen sentido. Uno de los principios del derecho civil dice así: *Melius est jura servare quam post vulnerata causa remedium quaerere.*

Pero cuando el juez usa de la facultad que le da la ley en el artículo últimamente citado, ¿en qué términos deberá exigir la fianza? ¿qué cantidad deberá señalar como monto de ella? ¿En qué plazo deberá otorgarse? y ¿qué remedio, por último, tendrán los interesados, contra las providencias que aquel dicte aceptando ó rechazando la fianza que se le ha propuesto?

Desde luego debemos advertir que la ley ha cuidado de decir expresamente que la fianza se otorgará á satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal, con lo que el legislador ha manifestado de una manera bien explícita que no ha querido que la fijación del monto de la fianza y de la idoneidad del fiador, sean materia de largas discusiones. En realidad cuando hay un tercero perjudicado debería ser oído, puesto que la fianza tiene por objeto resguardar sus intereses; pero si se le oyese, esto podría dar lugar á artículos é incidentes contrarios á la naturaleza privilegiada del juicio de amparo. La ley ha creído haber hecho lo bastante exigiendo que la fianza no se otorgue por cantidad determinada, sino que comprenda la reparación de todos los daños que la suspensión pueda causar.

La Suprema Corte ha considerado siempre que es facultad exclusiva de los Jueces de Distrito fijar el monto de la fianza cuando esta fuere procedente y calificar la idoneidad del fiador. Sin embargo, como no es lo mismo un poder discrecional que un poder arbitrario, y el mismo elevado Tribunal tiene la facultad de revisar todos los actos de los Jueces de Distrito cuando lo estime conveniente, ha resuelto alguna vez que estaba en sus facultades moderar las exigencias de dichos funcionarios cuando las ha considerado exageradas en lo relativo á fianzas. De otra suerte, se ha dicho en las discusiones habidas en el seno de la Corte, dependería de la voluntad de aquellos eludir el cumplimiento de las resoluciones superiores cuando

habiendo negado la suspensión, la Corte la ha concedido bajo fianza. Para ello les bastaría fijar el monto de la fianza en una cantidad excesiva ó calificar de poco idóneo cualquier fiador que se les propusiera.¹

En cuanto al término en que debe otorgarse la fianza, tampoco dice nada la ley. Alguna vez se ha creído que no debe señalarse término, porque la falta de fianza tiene por sanción que no se suspenda el acto reclamado, y con esto basta. Pero cuando ya está concedida la suspensión y el interesado, no teniendo fiador, procura ganar tiempo con pretextos más ó menos frívolos, parece natural que se le señale un término.²

Otra de las discusiones á que ha dado lugar algunas veces el artículo que estudiamos es ésta: cuando el promovente, al pedir la suspensión del acto reclamado, no ofrece fianza, si la suspensión fuere procedente en concepto del Juez, ¿deberá ésta negarse sencillamente ó decirse al quejoso que se le concederá si llena dicho requisito? Algunos Magistrados han opinado que la conducta de los jueces en este último caso sería oficiosa, puesto que no se debe conceder á las partes sino aquello que piden, y en los términos en que lo piden, ó bien negarlo cuando la petición no fuere arreglada á derecho. Han agregado, además, que la disposición del juez quedaría burlada y resultaría inútil si el quejoso no daba una fianza que no había ofrecido.

La opinión contraria ha prevalecido, sin embargo, en el seno de la Corte, porque en realidad no hay razón para suponer oficiosa la conducta del juez, como suponen los que siguen otro dictamen, puesto que no hace más que indicar el requisito que tiene que llenar el interesado para que se le otorgue la suspensión que solicita. Por otra parte, si bien es cierto que la providencia judicial de que hablamos resultará inútil si no llega á darse el fiador que se exige, lo mismo deberá decirse si el fiador que se propone no resulta idóneo, en concepto del Juez. En uno y otro caso se habrán practicado diligencias que

¹ Sobre esto han ocurrido algunos casos prácticos.

² Véase la Ejecutoria de 11 de Febrero de 1901.

hubieran podido evitarse si de antemano se hubiese sabido que no era posible al querellante cumplir con el requisito legal de la fianza; mas para que así no sucediera sería necesario que al pedir la suspensión propusiera desde luego el fiador y su idoneidad estuviese ya calificada, lo cual no es practicable.

Al hablar de la suspensión del acto reclamado mediante fianza, conviene hacer una observación muy importante. Cuando los Jueces de Distrito no mandan suspender el acto reclamado y el querellante pide la revisión, suele suceder que la Corte la conceda previo el requisito de la fianza. En tales circunstancias bajan los autos al inferior y notificado el quejoso, procura eludir el cumplimiento de lo mandado, con pretexto de proponer fiador, logrando así que pase el tiempo hasta que se falla el amparo en cuanto á lo principal. Como según el art. 791 del Código, en su segunda parte, si el juez negare la suspensión y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, deberá comunicarlo á la autoridad ejecutora para que mantenga las cosas en el estado en que se hallen hasta que la Suprema Corte decida el incidente, resulta que el quejoso en realidad ha disfrutado del beneficio de la suspensión sin dar cumplimiento á la condición que se le ha impuesto. Para evitar este inconveniente, algunos Jueces de Distrito señalan á los promotores del amparo un término prudente para que den la fianza; pero lo que la Suprema Corte ha sancionado alguna vez con su aprobación y lo que parece más arreglado á la ley, es que tan luego como se reciba la resolución superior, se comunique á la autoridad responsable, quien quedará expedita para ejecutar el acto reclamado, á no ser que el interesado dé la fianza pedida. En tal caso, éste será el más empeñoso en que se cumpla la resolución superior, para evitar el perjuicio que de lo contrario le puede resultar.¹

Otra de las cuestiones que con motivo de la fianza exigida

¹ El precepto de la ley que ordena que cuando se niega la suspensión y se pide la revisión del auto, quede la causa en suspenso, no carece de inconvenientes y convendría reformarlo, pues de otro modo resulta que en todos los casos hay una suspensión no justificada por la necesidad.